

Expediente Nº 43/2022 Resolución N.º 246/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 8 de febrero de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada se recibió en este Consejo escrito suscrito por el Sr. D.

en que reclamaba contra la falta de respuesta por parte de la Dirección
General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural,
Emergencia Climática y Transición Ecológica a una solicitud de acceso a información pública presentada
por registro telemático cuatro meses atrás.

En efecto, y como consta en el expediente abierto por este Consejo, en el que se incorpora la documentación entregada por el interesado en respuesta al escrito que le fuera remitido con fecha 16 de febrero de 2022, el 10 de noviembre de 2021 y con número de registro PR001/2021/17610, el citado Sr. solicitó de la administración referida copia completa digital de diferentes expedientes —que se especifican en su reclamación ante este Consejo— todos ellos relacionados con la instalación de parques eólicos en la proximidad de una propiedad suya, en el marco del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 28 de febrero de 2022 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como que facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como recibido por la citada administración, y como respondido por otro del Sr. Jefe de Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica de fecha 28 de julio.

Tercero. - Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día 7 de octubre de 2022, y no alcanzándose un acuerdo, a reiterar la misma en la reunión de fecha 21 de octubre, acordándose en ésta última los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es



la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa".

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que "el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno".

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - En cuanto a la legitimación pasiva de la instancia frente a la que se interpone la presente reclamación —la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Generalitat Valenciana— nada cabe debatir al respecto al hilo de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Cuarto. - Asimismo, también indiscutible que, a la luz de lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley", cabe concluir que D. se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Quinto. - Dicho lo cual, procede recordar que el objeto de la reclamación del Sr.

recae sobre un total de veintiún documentos, descritos con minuciosidad en los ocho numerales de su escrito de 8 de febrero de 2022 todos ellos expedientes administrativos tramitados en relación con la instalación de plantas eólicas en la Zona 9 del Plan Eólico de la CV por parte de la Empresa Energías Renovables Mediterráneas SA, asunto en el que el reclamante alega interés legítimo por ser heredero acreditado de la propietaria de terrenos colindantes al mismo. Y que sin duda constituyen necesariamente información pública en los términos contemplados por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que encuadra bajo la rúbrica de "información pública" a "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Sexto. - A este respecto, la Direcció General de Medi Natural i d'Avaluació Ambiental, Servei d'Avaluació Ambiental Estratègica de la Generalitat Valenciana admite de motu proprio, por un lado, que dado que el expte. 70/2021/EAE tiene como objeto la modificación del Plan Especial y de los proyectos de desarrollo, este órgano ambiental inició la primera fase del proceso de evaluación ambiental que consiste en la realización de consultas a las administraciones públicas afectadas y al público interesado, con objeto de emitir un documento de alcance sobre el contenido del Estudio Ambiental Estratégico y los estudios de impacto ambiental correspondientes al Plan Especial y a los proyectos de desarrollo respectivamente.

Y por otro que en el expte. 31/2002-AIA estaba personada como interesada Dña.



salida 18 de octubre de 2021 y acuse de recibo de recepción de la misma el 22 de octubre de 2021). En el escrito de consulta se indicaba cual era el trámite a realizar, la documentación aportada y la dirección web en la que se podía consultar la totalidad de la documentación remitida por el órgano sustantivo (DGEM).

(DGEM).
De lo que se colige que por parte de la administración reclamada no hay objeción alguna al traslado a los
afectados -en general, y a la Sra. , en particular- de la
documentación pertinente. Y que la única razón de no habérsela facilitado al reclamante, cuya condición
de heredero de la antedicha Sra. es conocida, toda vez que
El día 10 de noviembre de 2021 se registra en el Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica escrito de
D. comunicando su condición de interesado en el procedimiento
administrativo que tenga relación con la zona 9 del Plan Eólico, adjuntando como justificación el
certificado de defunción de Dña.
últimas voluntades otorgados por la misma.
Considerando que el interesado hacía constar que había recibido la solicitud de consulta dirigida a su
madre, se estimó innecesario remitir la documentación relativa al expediente puesto que podía ser
consultada en el enlace web indicado en la solicitud de consulta dirigida inicialmente a Dña.

Pues bien: desde la perspectiva de este Consejo la dicha objeción no resulta atendible. Primero, porque nada garantiza que un escrito dirigido a la madre del reclamante sirva para que éste pueda acceder a una documentación que desde el fallecimiento de aquella resulta de su interés consultar; y segundo, porque de hecho el reclamante solicita de nuevo la dicha información, esta vez al amparo de los derechos que le garantiza la legislación estatal y autonómica en materia de transparencia y acceso a la información. Dato al que toca añadir el reconocimiento por parte de la administración de la existencia de la misma, de su relevancia para el reclamante, y de la inexistencia de causas de inadmisión para sus pretensiones.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada en fecha 8 de febrero de 2022 por D.

y requerir a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana a hacerle entrega en el plazo máximo de un mes de los documentos referidos en los ocho numerales del citado escrito.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho